



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08212-2005-PA/TC  
LIMA  
NELSON GENNEL NAVARRO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días de diciembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Latirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nelson Gennel Navarro contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 848, su fecha 22 de febrero de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de agosto de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra Petróleos del Perú (Petroperú) solicitando que cumpla con lo establecido en la carta PP-NO-RIND-BE-1408-86, de fecha 17 de setiembre de 1986, que lo incorpora al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley 20530 y con el pago de las pensiones devengadas desde el 18 de diciembre de 1996, más intereses, costas y costos.

Sostiene que laboró para Petroperú desde el 10 de octubre de 1963 hasta el 18 de diciembre de 1996, de manera ininterrumpida y por un total de 33 años, 2 meses y 8 días, y que su último cargo fue el de auxiliar mayor I, por lo que se le incorporó al régimen del Decreto Ley 20530.

La emplazada considera no haber actuado en forma arbitraria cuando el demandante fue formal y legalmente desincorporado del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 mediante la carta GEA-REH-1201-91, de fecha 6 de junio de 1996, pues ejerció la potestad legal establecida en el artículo 112 del Decreto Supremo 006-67-SC. Considera que no existe violación constitucional dado que el régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 es exclusivo para los trabajadores de la actividad pública, esto es, regidos por el Decreto Ley 11377 y que durante su permanencia en Petroperú el demandante siempre tuvo la calidad de trabajador de la actividad privada.

El Trigésimo Noveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de abril de 2004, declara infundada la demanda, considerando que la carta GEA-REH-1201-91, que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desincorpora al demandante del régimen de pensiones del Decreto Ley 20530, se enmarcó dentro del ordenamiento procesal administrativo vigente y que al haberse trasladado del sistema público al sistema privado el demandante no puede acogerse al régimen del Decreto Ley 20530, pues conforme a la tercera disposición final y transitoria de la Constitución los regímenes laborales estatales y privados se encuentran diferenciados y no son acumulables entre sí.

La recurrida confirma la apelada argumentando que declarar la nulidad de la carta que incorpora al actor no constituye un acto inconstitucional y que aquél durante su desempeño laboral en Petroperú ha efectuado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no se acredita en forma fehaciente que tenga un derecho adquirido.

### FUNDAMENTOS

#### § Delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso el demandante solicita se restituya su derecho pensionario y se cumpla con hacer efectiva la carta PP-NO-RIND-BE-1408-86 que lo incorpora al régimen previsional del Decreto Ley 20530 en aplicación de la Ley 24366 y en consecuencia se ordene el pago de las pensiones devengadas desde la fecha de su cese laboral. Por tal motivo al encontrarse la pretensión comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, este Colegiado ingresa a la revisión de la cuestión controvertida.

#### § Análisis de la controversia

3. Cabe precisar que la procedencia de la pretensión del demandante se analizará conforme a las disposiciones vigentes hasta el 30 de noviembre de 2004, fecha en que se promulgó la Ley 28449 –que estableció nuevas reglas al régimen del Decreto Ley 20530–, puesto que en autos se observa que su cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional.
4. La Ley 24366 precisa en su artículo 1 que los funcionarios y servidores públicos que a la fecha de la dación del Decreto Ley 20530 contaban con 7 o más años de servicios, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones del Estado establecido por dicho decreto ley, siempre que hubieran venido trabajando ininterrumpidamente al servicio del Estado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. La regla extraída de la norma de excepción se sustenta en el origen del régimen previsional del Estado. Como se ha dejado sentado en las STC 02344-2004-PA y 04231-2005-AA<sup>1</sup> “(...) a la fecha de promulgación del Decreto Ley 20530 el servicio civil al Estado sólo era prestado por los empleados que regían su actividad laboral por el Decreto Ley 11377, de fecha 16 de junio de 1950; es decir, los comprendidos en la carrera administrativa establecida por el Estatuto y el Escalafón del Servicio Civil (...)”.
  6. Bajo tal premisa se advierte que originalmente el Decreto Ley 20530 fue concebido para incorporar exclusivamente a los empleados públicos comprendidos dentro de los alcances del Decreto Ley 11377 y posteriormente la norma de excepción – Ley 24366– siguió la misma línea, reabriendo el régimen previsional del Estado únicamente a los funcionarios y servidores públicos.
  7. Cabe agregar que en la citada STC 2344-2004-AA<sup>2</sup> este Tribunal ha precisado al desarrollar los criterios aplicables a la incorporación de trabajadores de Petroperú al Decreto Ley 20530 sobre la base de los alcances de la Ley 25219, que los trabajadores de la Empresa Petrolera Fiscal (EPF) asimilados en Petroperú mediante el Decreto Ley 17753, de fecha 13 de noviembre de 1969, que hubieren ingresado a trabajar antes del 12 de julio de 1962, quedarían incorporados en el régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 cumpliendo todos los requisitos previstos en la norma de excepción. En tal sentido, se advierte del certificado de trabajo (fojas 3) que el demandante ingresó a laborar a PETOPERÚ el 10 de octubre de 1963, por lo que tampoco resulta aplicable su incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 mediante la Ley 25219.
  8. De lo anotado se concluye que la actividad laboral del demandante se desarrolló al amparo de las normas del régimen de la actividad privada y que durante este periodo efectuó aportaciones obligatorias al régimen previsto para empleados de la actividad privada, regulado inicialmente por la Ley 13724, del Seguro Social del Empleado, y posteriormente por las normas del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990; hasta que decidió afiliarse al sistema privado de pensiones (fojas 173).
- En consecuencia al no haberse demostrado el cumplimiento de los requisitos legales previstos en la norma de excepción para la incorporación al Decreto Ley 20530, no se ha producido la vulneración del derecho invocado, por lo que este Colegiado desestima la demanda.

10. Por último, con relación a lo afirmado por el demandante respecto a la

<sup>1</sup> Ver fundamentos 8 y 9, respectivamente.

<sup>2</sup> Ver fundamento 23, punto b.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vulneración de los principios de seguridad jurídica y cosa decidida<sup>3</sup>, debe precisarse que este Tribunal en la STC 1263-2003-AA ha señalado, cuando la controversia está referida a la reincorporación al Decreto Ley 20530, que "el goce de los derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado, que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes".

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**VERGARA GOTELLI**

<sup>3</sup> Ver punto III.2 del escrito de demanda.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)